



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 09 de noviembre de la señora Angélica Flor Vilca Panduro, el Informe N° 005-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D del Director (e) del Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga, los Informes N° 000178-2020 y N° 000095-2021-INABIF/USPPD de la Directora (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 000159-2021-INABIF/UA-SUL de la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000477-2021-INABIF/UA del Director II de la Unidad de Administración, el Memorando N° 000694-2021-INABIF/UPP del Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000204-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 09 de noviembre de 2020, la señora Angélica Flor Vilca Panduro, solicitó el pago pendiente por la suma de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por el servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes y Adultos con Discapacidad brindado durante el mes de setiembre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial -CAR Niño Jesús de Praga;

Que, a través del Informe N° 005-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D de fecha 10 de noviembre de 2020, el Director (e) del Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, informó de las circunstancias en las que la señora Angélica Flor Vilca Panduro prestó el servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes y Adultos con Discapacidad durante el mes de setiembre de 2020, realizado de buena fe por lo que otorgó la conformidad del servicio y solicitó disponer las acciones para reconocer el pago de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por las funciones



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

y tareas ejecutadas por necesidad del servicio con el objeto de garantizar la atención de los adolescentes y adultos con discapacidad en el referido CAR;

Que, mediante Informe N° 000178-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de noviembre de 2020, ratificado por el Informe N° 000095-2021-INABIF/USPPD de fecha 13 de mayo de 2021, la Directora (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito del Informe referido en el considerando que antecede y en atención a los argumentos expuestos, solicitó a la Unidad de Administración el reconocimiento de pago a favor de la señora Angélica Flor Vilca Panduro por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad ejecutado durante el mes de setiembre de 2020, manifestando además, que correspondería reconocer el pago de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 Soles) por los servicios brindados y adquiridos por la entidad para garantizar la atención de los adolescentes y adultos con discapacidad en el CAR Niño Jesús de Praga;

Que, con el Informe N° 000159-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística se sustentaron las situaciones siguientes: (i) La Entidad a través del CAR Niño Jesús de Praga, se ha beneficiado con el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, ejecutado por la señora Angélica Flor Vilca Panduro durante el mes de setiembre de 2020, según consta en la conformidad del servicio; (ii) la prestación del servicio de atención y cuidado, ejecutado en el referido CAR fue realizado sin mediar vínculo contractual, por lo que la proveedora del servicio solicitó el pago; (iii) se ha constatado que la proveedora del servicio lo ejecutó de buena fe, con la voluntad de apoyar y a solicitud del Director (e) del CAR, según lo ha precisado en la Carta de requerimiento de pago. En su Informe la Sub Unidad de Logística concluye que existiría una obligación de pago por lo que considera reconocer el pago de S/ 3,400.00, a favor de la proveedora del servicio;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Que, por Memorando N° 000477-2021-INABIF/UA de fecha 14 de mayo de 2021, la Unidad de Administración, solicitó a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emita opinión técnica respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficio a favor de la señora Angélica Flor Vilca Panduro, por el servicio prestado de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial CAR Niño Jesús de Praga, por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de setiembre del año 2020, indicando además que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 000694-2021-INABIF/UPP de fecha 17 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de los fundamentos técnicos expuestos por la Sub Unidad de Logística, hace suya la opinión técnica y en atención a lo solicitado por la Unidad de Administración refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2908 para el reconocimiento del pago de la señora Angélica Flor Vilca Panduro, por la suma de S/ 3,400.00 y remite el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal y la continuación del procedimiento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)

Que, asimismo, el OSCE respecto a las prestaciones sin vínculo contractual, a través de las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, ha señalado lo siguiente:

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

Que, del Informe N° 000178-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de noviembre de 2020, ratificado por el Informe N° 000095-2021-INABIF/USPPD de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad -USPPD, así como el Informe N° 000159-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de mayo de 2021, se advierte que la señora Angélica Flor Vilca Panduro prestó el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga, por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de setiembre del año 2020.

Por consiguiente, en atención a las opiniones especializadas, los documentos referidos y los fundamentos de hecho y derecho señalados por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Angélica Flor Vilca Panduro y la falta de pago, situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de la proveedora del servicio.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En el Informe N° 000159-2021-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística manifestó que la entidad a través del CAR Niño Jesús de Praga, se ha beneficiado con el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, ejecutado por la señora Angélica Flor Vilca Panduro durante el mes de setiembre de 2020, sin mediar vínculo contractual, de buena fe, con la voluntad de apoyar y a solicitud del Director (e) del CAR, sin que se realizara la respectiva contraprestación económica por parte de la entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación personal del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad a favor del Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga por parte de la señora Angélica Flor Vilca Panduro, durante el mes de setiembre de 2020.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

La Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; como es la necesidad urgente de contar con el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, en



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

el Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga brindado por la señora Angélica Flor Vilca Panduro y la imposibilidad de realizar el requerimiento de contratación de servicios para el referido CAR, debido a que no se contaba con la disponibilidad presupuestal.

Por todo lo expuesto y sobre la base de los documentos que conforman el expediente sobre el reconocimiento de pago, en el presente caso, no existe una causa jurídica, dado que para el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga, no se suscribió contrato alguno con la referida proveedora.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala: “(...) *para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor (...)*”, por lo que según lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho -en el presente caso-, se ha configurado debidamente, dado que, el Director (e) del CAR Niño Jesús de Praga y la Directora (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD han confirmado que la señora Angélica Flor Vilca Panduro, pese a no contar con la suscripción de contrato, brindó el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el referido CAR, tan es así que el Director, mediante Informe Nº 005-2020/INABIF-USPPD-CNJP-A-D de fecha 10 de noviembre de 2020, remitió la conformidad del servicio realizado por la señora Vilca Panduro durante el mes de setiembre de 2020, lo que evidencia y garantiza la prestación



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

brindada y hace viable que se le reconozca el pago por el servicio brindado en el referido CAR.

Que, conviene precisar que en el Informe N° 000159-2021-INABIF/UA-SUL en el que la Sub Unidad de Logística consideró la existencia de una obligación de pago, la citada Sub Unidad efectuó adicionalmente el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago confrontando las posibles alternativas administrativa o judicial, en esa línea, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe citado a través del Memorando N° 000694-2021-INABIF/UPP, precisando que la alternativa más conveniente para reconocer la deuda irregular, sería por la vía administrativa a través de la emisión de una resolución administrativa, por el importe de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), con lo cual indudablemente se evitaría que la proveedora interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía judicial, irrogando mayores gastos a la entidad;

Que, el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01, establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 000694-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2908 por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), para el reconocimiento del pago a la señora Angélica Flor Vilca Panduro, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Praga, que brindó en el mes de setiembre de 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

A mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000204-2021-INABIF/UAJ de fecha 18 de mayo de 2021;

Con los visados de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica, la Sub Unidad de Logística; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Angélica Flor Vilca Panduro por la suma de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad brindado en el Centro de Acogida Residencial - CAR Niño Jesús de Praga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto que se describen en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2908, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades de organización del INABIF involucradas, a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 143

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 26.MAY.2021

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI
Director II de la Unidad de Administración